

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100575-00
ACCIONANTE : Julia Edith Antolínez Fuentes.
ACCIONADA : Ministerio del Trabajo y otros.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por Julia Edith Antolínez Fuentes contra el Ministerio del Trabajo, trámite al cual fueron vinculadas la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la EPS Compensar y la Empresa Grupo ASD SAS.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que presentó petición el 22 de febrero de 2021 ante el Ministerio del Trabajo a fin de requerir información sobre el curso de la investigación preliminar solicitada por ella respecto de la Empresa Grupo ASD SAS, pero que a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La actora considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la historia clínica de la actora, petición radicada el 22 de febrero de 2021, copia de las actuaciones administrativas. Respuesta de las entidades.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso según lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Empresa Grupo ASD SAS no se pronunció, en tanto las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La EPS Compensar intervino para solicitar la desvinculación del trámite alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y con la misma pretensión intervino la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por cuanto informó que únicamente desató la controversia frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora en el año 2018.

El Ministerio del Trabajo indicó que a través de resolución No.000695 del 16 de marzo de 2021 dio respuesta al accionante por lo que solicitó negar el amparo por improcedente.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: *"La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.."*

Con base en estas premisas, y en análisis del informe allegado por la cartera ministerial, cabe señalar que si bien es cierto refirió haber dictado acto administrativo No.000695 del 16 de marzo de 2021 en relación con la materia objeto de consulta, también lo es que no se acredita notificada tal resolución, como tampoco gestionada la respuesta puntual a la solicitud de información anunciada por la actora, de donde no es posible razonar a salvo entonces la garantía al derecho de petición reclamada, por lo que en consecuencia se impone la protección constitucional deprecada por la señora Antolínez Fuentes.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la EPS Compensar, y la Empresa Grupo ASD SAS acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no son las acabadas de citar competentes para resolver las pretensiones de la actora, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por la interesada, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer éstas de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

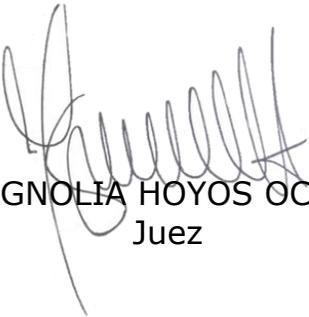
PRIMERO: DESVINCULAR del presente tramite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la EPS Compensar, y la Empresa Grupo ASD SAS, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a JULIA EDITH ANTOLÍNEZ FUENTES identificada con c.c. 51.868.307 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces del Ministerio del Trabajo, para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición por ella radicada el 22 de febrero de 2021, misma que deba notificarse a la solicitante.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

Kr

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² sentencia T-149 de 2013